

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 815-2012
CUSCO

Lima, dos de abril de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Superior Mixta de La Convención y por la defensa técnica de la parte civil; con los recaudos que se adjuntan al principal; de conformidad en parte con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal;

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Convención de La Corte Superior de Justicia del Cusco, obrante en los folios seiscientos noventa a setecientos ocho del principal, en el extremo que impuso a don Guido Serrano Quispe dieciséis años de privación de libertad efectiva como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, sub tipo de homicidio calificado, previsto en los numerales dos y tres del artículo ciento ocho concordado con el artículo ciento seis del Código Penal, en agravio de don Manuel Bejarano Espinoza, y fijó en quince mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD:

2.1. Del interpuesto por la Fiscalía

2.1.1 Cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, por considerar benévola la sanción de dieciséis años de privación de libertad, dado que no se ha tomado en cuenta la gravedad de los hechos.

2.1.2. Señala que se debe elevar la pena de privación de libertad a treinta años; asimismo, indica que se debe precisar que el monto de la reparación civil impuesto debe imponerse sin perjuicio de la

restitución del dinero sustraído en el evento criminal, esto es veintiocho mil nuevos soles.

2.2 De la defensa técnica de la parte civil

2.2.1. Señala que la pena impuesta debe incrementarse hasta el extremo máximo previsto para el delito imputado.

2.2.2. Sostiene que el monto fijado como reparación civil se debe incrementar a cincuenta mil nuevos soles.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:

La imputación Fiscal sostiene que siendo las nueve y treinta horas del treinta de noviembre de dos mil seis el agraviado, en su condición de comerciante de productos de la zona, se dirigía de la localidad Quillabamba al distrito de Quellouno, a bordo de su camión de placa de rodaje "WZ-4760", llevando consigo veintiocho mil nuevos soles, vehículo que era conducido por su hijo don Manuel Bejarano Farfán y como ayudante el procesado Serrano Quispe (ocupando los tres la cabina); cuando se encontraba transitando por el sector Yanarumiyoc, el citado encausado atacó al agraviado con golpes en la cabeza, quien como consecuencia de ello murió. Para ocultar dicha agresión y despistar a los pasajeros que iban en la carrocería del vehículo, los inculpados hicieron que el camión se despistara para simular que la muerte del agraviado fue producto dicho accidente; sin embargo, los inculpados saltaron antes por la ventana llevándose el dinero sustraído.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL:

En el dictamen de los folios veintidós a veintiocho opinó que se debe declarar haber nulidad en el extremo de la sentencia recurrida, que impuso al sentenciado dieciséis años de pena

privativa de libertad y reformándola, solicita se incremente la sanción a veinticinco años, declarándose no haber nulidad en lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, así como el monto de la reparación civil.

1.3. El inciso tres y cuatro del artículo trescientos del citado Código señala que si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada cuando ésta no corresponda a las circunstancias del delito; y si se refiere a la reparación civil, se pronunciará de modo estricto por lo pedido.

1.4. El artículo ciento ocho concordado con el artículo ciento seis del Código Penal establece los alcances normativos del delito de homicidio calificado.

1.5. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo Código establecen los criterios para la determinación e individualización de la pena.

1.6. El artículo cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales señala que la actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil.

No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.

1.7. El artículo doscientos veintisiete del Código acotado indica que cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en la acusación o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un planteamiento cuestionador.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

2.1. La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, por lo que deberá contener la mención sucesiva de los aspectos sobre los que versa la resolución con los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión y la evaluación probatoria efectuada para arribar a la absolución o condena, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; también deberá expresar de manera clara y precisa lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2. Antes de emitir pronunciamiento en el presente caso, corresponde establecer los extremos de la decisión que son materia de cuestionamiento; así, la Fiscalía interpuso recurso de nulidad cuestionando la pena impuesta al condenado y no del extremo absolutorio de la sentencia; asimismo, el recurso de la parte civil, pretende cuestionar la reparación civil fijada en la sentencia. No existe por tanto cuestionamiento respecto de la

responsabilidad penal del sentenciado al haberse declarado improcedente su recurso de nulidad, conforme la resolución obrante en el folio setecientos cuarenta y cuatro.

2.3. Con relación al *quantum* de la pena, se aprecia que la Fiscalía en la acusación escrita de los folios ciento ochenta y cinco a ciento noventa y tres, solicitó se imponga al sentenciado treinta años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta el delito imputado y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

2.4. En el considerando séptimo de la decisión la Sala Superior valoró como factores de determinación de la pena impuesta al sentenciado, sus carencias sociales y económicas por ser originario de la provincia de La Convención y específicamente del campo y sin trabajo estable, condiciones que permitieron la manipulación por su coacusado Bejarano Farfán; asimismo, evaluó su condición de obrero y de reo primario, así como su edad.

2.5. Sobre este particular, don Manuel Bejarano Farfán fue absuelto de los cargos en su contra mediante sentencia de cuatro de junio de dos mil diez, la cual quedó consentida, por lo que no puede fundamentarse ningún extremo de la decisión en un supuesto condicionamiento o manipulación por esta persona, dada su absolución de los cargos.

2.6. La pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la Ley penal vigente en el momento de los hechos y su graduación debe ser el resultado de la evaluación de los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal.

2.7. Respecto a la imposición de penas existen otras circunstancias -como la educación y medio social donde se desarrolló- que deben tomarse en cuenta, a fin de graduarla de manera proporcional con el daño causado y en función a las condiciones personales del agente - debe procurarse, siempre que las circunstancias lo permitan, que la sanción penal ponga de manifiesto alguna posibilidad de reinserción social -.

2.8. No pasa desapercibido que la pena tiene como finalidad el logro de la recuperación y, por ende, la reinserción del sentenciado a la sociedad, por lo que, en virtud a dichas consideraciones y al carácter preventivo especial positivo de la sanción se debe permitir al encausado tener una oportunidad - aunque sea potencial -, a fin que enmiende sus actos, más aún si el Derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política como en el Título Preliminar del Código Penal.

2.9. No obstante lo señalado, conforme lo indicó la Fiscalía Penal Superior, los hechos se perpetraron con violencia y se encuentran agravados por haberse cometido con alevosía, por lo que corresponde aplicar el principio lesividad al bien jurídico protegido, situación que no ha sido valorada adecuadamente en la sentencia cuestionada, por lo que corresponde elevar prudencialmente la sanción impuesta.

2.10. Respecto al cuestionamiento del monto de la reparación civil cabe indicar que, en el dictamen acusatorio, el Ministerio Público solicitó se fije la suma de seis mil novecientos soles como reparación civil, monto dispuesto en la sentencia condenatoria. La Sala Superior en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 815-2012
CUSCO

este caso, no estaba posibilitada para establecer un monto mayor al pedido por las partes –pena y reparación civil–.

2.11. En este sentido, no puede ampararse el cuestionamiento de la parte agraviada, tanto más aún si ésta no solicitó en el estadio procesal correspondiente ni fundamento las razones que justificarían se fije un monto mayor por concepto resarcitorio, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha pretensión.

2.12. En cuanto al pedido de restitución del bien sustraído –veintiocho mil nuevos soles–, cabe mencionar que según el artículo noventa y tres del Código Penal ésta forma parte sustancial de la reparación civil, pero también debe estimarse la naturaleza del delito por el que se le sentenció, es decir, uno contra la vida; por lo que pese a que los hechos imputados incluyen la sustracción de dinero, el debate no giró en torno a la acreditación de dicho monto, por lo que no se puede emitir pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por la Fiscalía Suprema Penal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente, **ACORDARON:**

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, obrante en los folios seiscientos noventa a setecientos ocho del principal, en el extremo que impuso a don Guido Serrano Quispe dieciséis años de privación de libertad efectiva, como autor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 815-2012
CUSCO

del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, sub tipo de homicidio calificado, previsto en los numerales dos y tres del artículo ciento ocho concordado con el artículo ciento seis del Código Penal, en agravio de don Manuel Bejarano Espinoza y, **REFORMÁNDOLA** le impusieron treinta años de privación de libertad la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el catorce de octubre de dos mil once vencerá el trece de octubre de dos mil cuarenta y uno.

II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en el extremo que fijó en quince mil nuevos soles, el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado y que deberá abonar Serrano Quispe, con lo demás que contiene. Intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Príncipe Trujillo por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.

S.S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LOS SEÑORES SALAS ARENAS Y PRÍNCIPE TRUJILLO TIENE EL SENTIDO SIGUIENTE:

Primero.- Previamente a cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por la Parte Civil (folios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 815-2012
CUSCO

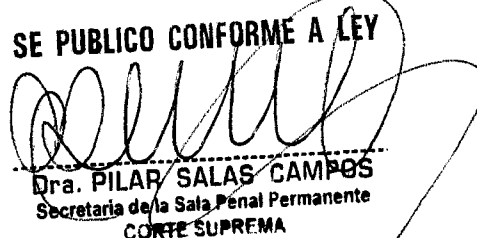
setecientos diecisiete y setecientos cuarenta y ocho a setecientos cincuenta y cinco), cumple con el requisito de procedencia; que, si bien el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancias en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; sin embargo, la normatividad legal que regula estos procesos, establece plazos perentorios para que éste derecho pueda ser ejercido; en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal advertir si el recurso de nulidad interpuesto se presentó y fundamentó oportunamente. **Segundo.-** En el caso de autos, conforme aparece del acta de sesión de audiencia, se procedió con el acto de lectura de sentencia condenatoria al encausado Serrano Quispe, el veinticuatro de noviembre de dos mil once (folios setecientos nueve a setecientos once). Luego de ello la parte civil interpuso recurso de nulidad al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de noviembre; sin embargo, procedió a fundamentarlo el tres de enero de dos mil doce (folio setecientos cuarenta y ocho); coligiéndose que el acto impugnatorio fue ejercido de manera extemporánea por la parte procesal recurrente; no obstante ello, por celeridad, teniendo en cuenta el motivo procesal señalado en la resolución y al existir un recurso de nulidad válidamente planteado por el Ministerio Público, emitimos pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

S.S.

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

14 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA